



Partido de la Revolución Democrática

Órgano de Justicia Intrapartidaria

QUEJOSO: *****

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECCIÓN
NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

EXPEDIENTE: QO/HGO/03/2020

QUEJA CONTRA ÓRGANO

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **QO/HGO/03/2020**, relativo a la queja contra órgano promovida por ***** , quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Dirección Estatal de dicho Instituto Político en el Estado de Hidalgo, como secretario de Finanzas; inconforme con la emisión del; y:

RESULTANDO

1. Que el día catorce de enero del año dos mil veinte, este Órgano de Justicia Intrapartidaria recibió escrito de queja signado por ***** , quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Dirección Estatal de dicho Instituto Político en el Estado de Hidalgo; inconforme con la emisión del “**ACUERDO PRD/DNE001/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, NOMBRA A LA LIC. ***** , COMO DELEGADA FINANCIERA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, A EFECTO DE COORDINAR Y DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, INFORMANDO EN TODO MOMENTO A ESTA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, SUS ACTUACIONES Y DESEMPEÑO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, NUMERAL 1, Y 4, INCISO C) DEL ESTATUTO APROBADO POR XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2018; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 31 DE AGOSTO Y 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019”, mismos que se publica en la Página Oficial de este Instituto Político. escrito de queja recibido en Oficialía de Partes de este órgano de Justicia Intrapartidaria, constante de dos fojas de oficio de presentación de Queja contra Órgano; veintiocho fojas de queja en original, con firma autógrafa del promovente, al que se anexan treinta y ocho fojas de diversos documentos en copia simple y un juego de copias de traslado. Asimismo se hace constar que en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte se recibió en oficialía de Partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, lo consistente en escrito original de cinco fojas, mediante el cual el **C. *******, realiza ampliación a la queja contra órgano.

Con dichas constancias de integró expediente y se registró con la clave **QO/HGO/03/2020**, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

2. Que en fecha seis de enero de dos mil veinte, el Presidente de este Órgano de Justicia Intrapartidaria dictó acuerdo en los siguientes términos:

“ ...

ACUERDO

PRIMERO. *Con el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno en términos de lo que establece el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, correspondiéndole el número **QO/HGO/03/2020**.*

SEGUNDO. *Conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto; 2, 2, 4,7, 8, Y 10 del Reglamento de Disciplina Interna, este órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y resolver la presente queja contra órgano.*

TERCERO. *Se tiene por presentada la queja signada por ***** quien se ostenta como militante del Partido de la*

*Revolución Democrática e integrante de la Dirección Estatal de dicho Instituto Político en el Estado de Hidalgo; inconforme con la emisión del “ACUERDO PRD/DNE001/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, NOMBRA A LA LIC. ******, COMO DELEGADA FINANCIERA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, A EFECTO DE COORDINAR Y DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, INFORMANDO EN TODO MOMENTO A ESTA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, SUS ACTUACIONES Y DESEMPEÑO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, NUMERAL 1, Y 4, INCISO C) DEL ESTATUTO APROBADO POR XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2018; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 31 DE AGOSTO Y 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019”, mismos que se publica en la Página Oficial de este Instituto Político. Como lo solicita el actor, se tiene por señalado el domicilio referido por el quejoso para oír y recibir notificaciones y por autorizada a la persona que menciona en su escrito, para los mismos efectos. “*

CUARTO. *Con fundamento en los artículos 16 inciso b), 17 y 43 del reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática remítase a este órgano jurisdiccional partidista el expediente debidamente integrado con las constancias a que se refieren los artículos en cita, dentro del plazo previsto para tal efecto. En tal caso se deberá adjuntar:*

- a) *Constancia de la publicidad que se le haya dado a la queja, que deberá colocarse en los estrados o lugar visible en la sede que ocupa la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática. (Cédula de publicación en estrados).*
- b) *El informe justificado del órgano responsable, en el que se deberá señalar si el actor tiene reconocida su personalidad,*

deberá contener además los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que se estime necesaria para la resolución de la presente queja; dicho informe, deberá remitirse con las firmas autógrafas de la mayoría de los integrantes del órgano señalado como responsable.

- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados que hubieran comparecido, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.
- d) Copia certificada de las documentales que el actor ofrece como prueba.
- e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del presente asunto.

QUINTO. *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Disciplina Interna, no ha lugar a acordar de conformidad la ampliación de queja formulada por el C. ***** , ya que una vez ingresado el medio de defensa ante el órgano de justicia Intrapartidaria, dicho documento no podrá ser modificado ni alterado ni se podrá agregar nuevos hechos. Motivo por el cual resulta inatendible la ampliación de queja promovida por el actor.*

“Artículo 64. *Ingresado el medio de defensa ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria o ante el Órgano Responsable así como formulada en su caso la contestación al mismo, dichos documentos no podrán ser modificados ni alterados, ni se pondrán, bajo ninguna circunstancia agregar nuevos hechos...”*

Dicho proveído se notificó a la parte actora el día veintisiete de enero de dos mil veinte; y a la Dirección Nacional Extraordinaria el día seis de febrero del año en curso, según constancias de autos.

3. Que teniendo a la vista las constancias que integran el expediente en que se actúa, ordena en el acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, notificado el día seis del mismo mes y año por conducto de la Secretaría Técnica del citado órgano; por lo que el Presidente de este Órgano de Justicia Intrapartidaria en fecha catorce de enero de dos mil veinte dictó acuerdo en los siguientes términos:

DOCUMENTACIÓN RECIBIDA	ACTO IMPUGNADO
Escrito mediante el cual ***	Omisión del órgano de J

<p>ostentándose como militante, con el cargo de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo, promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.</p>	<p>Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de no adscrita, que QO/HGO/03/2020 interpuesta con fundamento en el Acuerdo PRD/DNE/001/2020 de la Dirección Nacional Extraordinaria de ese partido político, mediante el cual ***** fue designada delegada financiera del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido en Hidalgo.</p>
--	--

Toda vez que la materia de impugnación se relaciona con la designación de la delegada financiera del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo, lo cual es fundamento en lo dispuesto en los artículos 191, fracciones XIII Y XXVII, 195 fracciones IV, Inciso 33, 83, incisos b) fracción IV, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; fracción X, 20, fracciones I, II,V,Y XXVII del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 7/2008 de la Sala Superior y el diverso INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, SE ACUERDA.

“...

ACUERDO

PRIMERO. Integración de expediente. Para los efectos legales conducentes, con copia certificada de la documentación de cuentas y anexos, así como el presente proveído se ordena integrar el respectivo cuaderno de antecedentes.

SEGUNDO. Remisión. Se ordena remitir la documentación de cuentas y anexos a la Sala Regional de Toluca, para los efectos previstos en el artículo 19 de La Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Hecho lo anterior, archívese el presente expediente.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación presentada por *********, se requiere al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de quien lo represente, para que bajo su más estricta responsabilidad, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General indicada. En el entendido

que las constancias atinentes deberán ser remitidas a la Sala Regional precisada en el párrafo que antecede.

CUARTO. Apercibimiento. Se apercibe a dicho órgano partidista que de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, se le impondrá una medida de apremio, conforme con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la citada Ley General.

Notifíquese: Personalmente al promovente, vía electrónica a la Sala Regional Toluca; por oficio a la citada Sala Regional y al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática acompañando la documentación atinente y, por estrados a los demás interesados Hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. MAGISTRADO PRESIDENTE.FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Dicho acuerdo fue notificado a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, a las diecisiete horas con doce minutos del día quince de enero de dos mil veinte según se desprende de las constancias de autos...

.....”

4. En fecha siete de febrero de dos mil veinte la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite resolución y:

“...ACUERDA

...”PRIMERO. Es improcedente *vía per saltum el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.*

SEGUNDO. Se reencauza *la demanda presentada por la parte actora al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para los efectos precisados en la última parte del presente acuerdo.*

TERCERO. *Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que se sustancie y se*

resuelva ante el referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada de todo lo actuado que obre en autos.

CUARTO. *Se ordena al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, remita las constancias del trámite de la ley al tribunal electoral del estado de Hidalgo en los términos precisados en la parte considerativa de este acuerdo.”*

5. Con sello de fecha once de febrero del presente año se tiene por recibido en oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo la demanda del C. ***** en el que se acuerda

PRIMERO. *Con el oficio, acuerdos, escrito del medio de impugnación y anexos que se acompañan, fórmese expediente por duplicado y regístrese en el libro del control y registro que lleva esta Secretaría de Acuerdos, bajo el número de expediente asignado por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal Electoral.*

SEGUNDO. *Radíquese en esta ponencia el Juicio para la Protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano bajo el número de expediente TEEH-JDC-014/2020.*

TERCERO. *Toda vez que el escrito de demanda fue presentado vía Per Saltum are la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación y por ello no consta domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por única ocasión se ordena notificar el presente proveído en el domicilio ubicado en: ***** mismo que fue señalado por el C. *****, en escrito diverso que obra en expediente.*

En tal virtud se le solicita manifiéstese si en el domicilio antes referidos se le podrá realizar las subsecuentes notificaciones o en su defecto señale domicilio diverso ene l lugar de residencia de este Tribunal Electoral en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; apercibido que de no ser así, le serán practicadas mediante cédula que se fijará en los estrados de este Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

*En los mismos términos, en aras de privilegiar el acceso a la justicia y garantizar el derecho de audiencia del actor, se ordena notificar el presente proveído en el domicilio ubicado en las instalaciones que ocupa el comité ejecutivo estatal del partido de la resolución democrática en Hidalgo, sito en *****.*

CUARTO. *En virtud que de las constancias remitidas se desprende que a la fecha en que fue dictado el Acuerdo de la Sala se encontraba transcurriendo el plazo previsto para que concluyera el trámite de ley, que le fue requerido al Órgano estese a lo dispuesto en lo ordenado en el punto del acuerdo referido.*

QUINTO. *Notifíquese como en derecho corresponde*

SEXTO. *Cúmplase*

*“Siendo las doce horas con diez minutos, del día diez de febrero del año dos mil veinte, se da cuenta del acuerdo de fecha en que se actúa, signado por la Presidenta y Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, decretó la recepción registro y turno correspondiente al oficio TEPJF-ST-SGA-OA-125/2020, suscrito por el C. *****, en su carácter de actuario adscrito a la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual notifica copia certificada del Acuerdo de la Sala de fecha siete de febrero del año en curso, consistente en quince fojas útiles, mediante al que se reencauze.”*

6. Siendo las dieciocho horas con diez minutos en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, **rinde informe circunstanciado.** Del cual se desprende:

...”que no existe ningún tipo de violación a derechos políticos electorales para el hoy actor, tampoco la violación de la garantía de audiencia, dado que la Coordinación del Patrimonio de Recursos Financieros Nacional, realizo requerimientos en diversas ocasiones tanto al presidente con el secretario de Finanzas a Nivel Estatal, de actos que afectan el patrimonio el Partido de la Revolución Democrática, de los cuales tuvo pleno conocimiento por la que la designación es resultado de omisiones o deficiencias en la materia ante las cuales esta Dirección Nacional Extraordinaria se encuentra plenamente facultada para actuar, interviniendo a través de la designaciones de la Delegada Financiera, así también el acto fue emitido por la autoridad competente debidamente fundado motivado, máxime que se ha removido al actor como integrante del Comité

Ejecutivo Estatal, por lo que no se configura en ningún momento una violación de derechos en ningún sentido.

Por lo que en el Segundo resolutivo se terminada que el medio de defensa legal es Infundado en lo relativo de los motivos de agravios que esgrimen en el cuerpo de la queja contra el Órgano.

.....”

5. En fecha 25 de febrero de dos mil veinte siendo las trece horas con trece minutos el Actor ***** presenta ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, ofrece pruebas supervenientes, consistentes en una foja de escrito original y diez fojas simples de anexos.
6. En fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte se tiene por recepcionados los escritos en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de fecha once de enero y veinticuatro de febrero presentados por el C. ***** y se acuerda:

“ ...

PRIMERO. *Se tiene por recibido los escritos de cuenta los cuales se mandan agregar a los autos para que surtan los efectos legales correspondientes.*

SEGUNDO. *Se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en ***** , así como el correo electrónico: ***** por señalados para tal efecto a los profesionista señalados autorizados.*

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 352 y 374 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena realizar la presente notificación por única ocasión en el correo antes citado, requiriendo al promovente para que se presente en las instalaciones de este Tribunal Electoral a efecto de generar la cuenta electrónica institucional, así como la contraseña correspondiente para estar en posibilidades de realizar las notificaciones respectivas por el medio solicitado.

Lo anterior bajo el apercibimiento que de no presentarse, las subsecuentes notificaciones le serán practicadas únicamente en el domicilio citado.

TERCERO. *A efecto de que esta Autoridad Jurisdiccional cuente con los mayores elementos de convicción que permitan resolver el presente Juicio Ciudadano; Se requiere*

al órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto que dentro del plazo de dos días hábiles a partir de la notificación del presente proveído remita a esta Autoridad Jurisdiccional copias certificadas de todo lo actuado en el expediente integrado con motivo del trámite y substanciación de la queja radicada bajo el número . QO/HGO/03/2020.

Apercibiendolo que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo establecido por esta autoridad Electoral, se hará acreedor a una multa hasta por cien días de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, esto en términos del último párrafo del artículo 363, en concordancia con la fracción II, inciso c) del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO. *Toda vez que de la revisión practicada al escrito de demanda, se determina que el presente medio de impugnación cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se admite a trámite el presente Juicio ciudadano y se ORDENA ABRI INSTRUCCIÓN para su debida substanciación.*

QUINTO. *Se tiene por ofrecidos y admitidos los medios de prueba aportados por el actor, así como los aportados por el Órgano Responsable, los cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.*

SEXTO. *Notifíquese, como en derecho corresponda*

SEPTIMO. *Cúmplase.*

7. En fecha seis de marzo del año dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emite resolución al juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano radicado bajo el número de expediente al rubro citado promovido por ***** en su carácter de militante, Secretario de Finanzas Y consejeros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo, en donde Impugna la omisión en que ha incurrido el órgano de Justicia Intrapartidaria, de admitir y dar trámite a la queja interpuesta en contra del acuerdo PRD/DNE/001/2020, mediante el cual se nombró a la Delegada Financiera del Comité antes referido. En el cual:

“... ”

...RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARA INFUNDADO EL AGRAVIO CONSISTENTE EN LA OMISION ATRIBUIDA AL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PRD, DE ADMITIR, EMPLAZAR Y DAR TRAMITE A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL ACTOR EN TERMINOS DE LA PRESENTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

SEGUNDO. Ante lo fundado de los agravios relativos al retraso del actuar del Órgano de Justicia intrapartidaria del PRD, de admitir emplazar y dar trámite a la Queja interpuesta, se Ordena al Órgano responsable resuelva a la brevedad, con base a lo establecido en la parte de efectos de la presente sentencia....”

Así entonces, deviniendo de lo expresado en lo anteriormente dado a conocer en la narrativa se analiza en su conjunto todo.

Por lo que:

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Estatuto aprobado por el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del país y que desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.
- II. **Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a), g), i) y q); y 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 7 inciso a), 8, 9, 40, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 73 del

Reglamento de Disciplina Interna, este órgano jurisdiccional partidista es competente para conocer y resolver la presente queja contra órgano.

III. Litis o controversia planteada. El actor ***** promueve queja en contra del “ACUERDO PRD/DNE001/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, NOMBRA A LA LIC. ***** , COMO DELEGADA FINANCIERA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, A EFECTO DE COORDINAR Y DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, INFORMANDO EN TODO MOMENTO A ESTA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, SUS ACTUACIONES Y DESEMPEÑO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, NUMERAL 1, Y 4, INCISO C) DEL ESTATUTO APROBADO POR XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2018; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 31 DE AGOSTO Y 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019”

IV. Procedencia de la vía. Que en términos de lo que establece el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna, es procedente entablar una queja en contra de los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos, o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.

En la especie, se trata de un acto atribuido a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, por lo que es procedente la vía de queja contra órgano, pues se alega que con la emisión del acto impugnado, se vulneraron los derechos del actor y se infringió la normatividad partidista; en este sentido, la vía adecuada para atender el medio de defensa en cuestión, es la de queja contra órgano.

V. Estudio de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Que este Órgano de Justicia Intrapartidaria, previo al análisis de los agravios planteados en la queja de mérito, procede a establecer si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento

previstas en los artículos 33 y 34 del Reglamento de Disciplina Interna; lo anterior, por ser una cuestión de estudio preferente.

Así, habiendo realizado el estudio correspondiente se arriba a la conclusión de que, en el expediente que nos ocupa, no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento que derive en su desechamiento, por lo que este Órgano procede al estudio del medio de impugnación partidista en cuestión a la luz de los agravios planteados y de la valoración de las pruebas ofrecidas, en términos de lo que establece el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna, en razón de que se tiene la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para definir el valor de las mismas, unas frente a otras a fin de determinar el resultado de dicha valoración, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia y aplicando los principios generales del derecho.

En este momento es preciso señalar, que efectivamente, como lo manifiesta en su informe circunstanciado la autoridad responsable, indica que el medio impugnativo debería ser considerado improcedente, ya que todos los agravios planteados por el actor no se deben considerar como violatorios de sus derechos político electorales. Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria a efecto de mayor certeza a los actos que realiza se ve en la necesidad de analizar cada acto violatorio que se planta por la parte ofendida a efecto de dar mayor certeza en la aplicación de la norma intrapartidaria.

- VI. **Estudio de los agravios.** El actor ***** promueve queja en contra del “ACUERDO PRD/DNE001/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, NOMBRA A LA LIC. *****, COMO DELEGADA FINANCIERA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, A EFECTO DE COORDINAR Y DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, INFORMANDO EN TODO MOMENTO A ESTA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, SUS ACTUACIONES Y DESEMPEÑO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, NUMERAL 1, Y 4, INCISO C) DEL ESTATUTO APROBADO POR XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2018; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO

TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 31 DE AGOSTO Y 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019”

El actor ***** refiere en su escrito:

“ ...

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- EL ACUERDO “ACUERDO PRD/DNE001/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, NOMBRA A LA LIC. ***; COMO DELEGADA FINANCIERA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, A EFECTO DE COORDINAR Y DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, INFORMANDO EN TODO MOMENTO A ESTA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, SUS ACTUACIONES Y DESEMPEÑO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, NUMERAL 1, Y 4, INCISO C) DEL ESTATUTO APROBADO POR XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2018; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 31 DE AGOSTO Y 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019” el cual transgrede mis derechos como ciudadano y militante del Partido de la Revolución Democrática por lo siguiente:**

En términos del artículo 14 de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

Al respecto puede consultarse la tesis aislada con registro: 2005401, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 2, Enero de 2014, Tomo II; Tesis: 1ª. IV/2014 (10ª.) Página; 1112 de rubro: **“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**.

De igual manera la relativa a la Época: Novena.- Registro: 200234.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Diciembre de 1995.- Materia (s): Constitucional, Común.- Tesis: P. /J. 47/95.- Página: 133 de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados pueden presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado a la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

Luego entonces, el hecho de que la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitiera el **“ACUERDO PRD/DNE001/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, NOMBRA A LA LIC. ***** , COMO DELEGADA FINANCIERA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, A EFECTO DE COORDINAR Y DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, INFORMANDO EN TODO MOMENTO A ESTA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, SUS ACTUACIONES Y**

DESEMPEÑO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, NUMERAL 1, Y 4, INCISO C) DEL ESTATUTO APROBADO POR XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2018; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 31 DE AGOSTO Y 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019”(…)En razón de lo anterior expuesto y fundado, esta Dirección Nacional Extraordinaria emite el siguiente-

ACUERDO

ACUERDO

PRIMERO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 39 fracción XIII, TRANSITORIO TERCERO, numerales 1, 4 y TRANSITORIO QUINTO, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018 correlacionado con lo dispuesto en el artículo 39 Apartado A, fracción XIII, y artículo Transitorio Sexto del Estatuto aprobado por el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019, esta Dirección Nacional Extraordinaria, esta Dirección Nacional Extraordinaria, nombra como Delegada Financiera a la Licenciada [REDACTED] quien coadyuvará con el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, a efecto de coordinar y desempeñar las funciones contenidas en el presente acuerdo, informando en todo momento a esta Dirección Nacional Extraordinaria, sus actuaciones y desempeño.

SEGUNDO. - La Delegada Financiera nombrada por esta Dirección Nacional Extraordinaria, ejercerá las facultades, funciones y atribuciones que a continuación se enlistan:

1. *Tendrá a su cargo las cuenta nacional y estatales, en coordinación con el Comité Ejecutivo Estatal administrará el patrimonio del Partido en todo en la entidad y su actividad siempre se encontrará subordinada a la Dirección Nacional Extraordinaria a través de la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional.*
2. *Deberá presentar, para su aprobación, al Consejo respectivo su proyecto de presupuesto de manera anual, debiendo remitir a la Dirección Nacional el presupuesto aprobado para su conocimiento.*
3. *En periodo de elecciones constitucionales, deberá rendir los informes de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma.*

En ambos casos, los informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.



**DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

PRD/DNE001/2020

Los informes antes mencionados serán presentados a las autoridades electorales a las cuales por ley se encuentren obligadas, a la Dirección Nacional Extraordinaria y al Consejo respectivo.

4. *Los informes de gasto ordinario, de precampaña y campaña deberán ser publicados en el portal de transparencia del Partido a efecto de que la ciudadanía pueda acceder a dicha información.*
5. *Deberá organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la Materia.*
6. *En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de este emanen.*
7. *Está obligada a sujetarse a los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional, así como a las disposiciones en la materia aplicables.*

Así lo resolvió la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

Notifíquese. - El presente acuerdo a la Representación del Partido ante el Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar

Además esa misma Dirección Nacional Extraordinaria en su informe justificado expreso:

(SE TRANSCRIBE)

*..”Siendo las dieciocho horas con diez minutos en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, **rinde informe circunstanciado**. Del cual se desprende:*

...”que no existe ningún tipo de violación a derechos políticos electorales para el hoy actor, tampoco la violación de la garantía de audiencia, dado que la Coordinación del Patrimonio de Recursos Financieros Nacional, realizo requerimientos en diversas ocasiones tanto al presidente con el secretario de Finanzas a Nivel Estatal, de actos que afectan el patrimonio el Partido de la Revolución Democrática, de los cuales tuvo pleno conocimiento por la que la designación es resultado de omisiones o deficiencias en la materia ante las cuales esta Dirección Nacional

Extraordinaria se encuentra plenamente facultada para actuar, interviniendo a través de la designaciones de la Delegada Financiera, así también el acto fue emitido por la autoridad competente debidamente fundado motivado, máxime que se ha removido al actor como integrante del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que no se configura en ningún momento una violación de derechos en ningún sentido.

Por lo que en el resolutivo se deterrmina que el medio de defensa legal es Infundado en lo relativo de los motivos de agravios que esgrimen en el cuerpo de la queja contra el Órgano.”

...”

Así mismo se plantea en dicho informe, el actor ofreció las siguientes pruebas:

- La **Documental** consistente en la copia del “ACUERDO PRD/DNE001/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, NOMBRA A LA LIC. ***** , COMO DELEGADA FINANCIERA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, A EFECTO DE COORDINAR Y DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, INFORMANDO EN TODO MOMENTO A ESTA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, SUS ACTUACIONES Y DESEMPEÑO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, NUMERAL 1, Y 4, INCISO C) DEL ESTATUTO APROBADO POR XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2018; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 31 DE AGOSTO Y 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019”
- La **Documental** consistente en Notificación emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción Plurinominal, copia certificada.

- La **Documental** consistente en copia de la Cédula de notificación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Pachuca Hidalgo de fecha siete de marzo de dos mil veinte.
- La **Documental** consistente en prueba supervenientes de copia de los informes presentados por el C. ***** ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.
- **Documental** consistente en informe circunstanciado que emite la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática
- La **Documental** en la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la cual se le requiere al Órgano de Justicia Intrapartidario del PRD se dé cumplimiento a lo ordenado en el Punto Tercero de la Sentencia emitida en fecha doce de marzo del años dos mil veinte.

Por su parte, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática en su informe justificado señaló:

“...que no existe ningún tipo de violación a derechos políticos electorales para el hoy actor, tampoco la violación de la garantía de audiencia, dado que la Coordinación del Patrimonio de Recursos Financieros Nacional, realizo requerimientos en diversas ocasiones tanto al presidente con el secretario de Finanzas a Nivel Estatal, de actos que afectan el patrimonio el Partido de la Revolución Democrática, de los cuales tuvo pleno conocimiento por la que la designación es resultado de omisiones o deficiencias en la materia ante las cuales esta Dirección Nacional Extraordinaria se encuentra plenamente facultada para actuar, interviniendo a través de la designaciones de la Delegada Financiera, así también el acto fue emitido por la autoridad competente debidamente fundado motivado, máxime que se ha removido al actor como integrante del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que no se configura en ningún momento una violación de derechos en ningún sentido...”

Este contexto, en el informe justificado se establece que la determinación de la Dirección Nacional Extraordinaria tiene sustento y fundamento jurídico en lo expresado en su informe, de igual forma la Dirección

Nacional Extraordinaria afirma que fundamentó su determinación, en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 16 y 18 del Estatuto.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, estableció los criterios mínimos para armonizar la libertad auto organizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACION DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLITICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto organizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto organizativa para el ejercicio del

derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad auto organizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de auto organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández

Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

MOTIVACION. *Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S. A de C. V. 1º. Marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 88/90. Comercializadora del Lago, S. A. de C. V. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 47/90. Grupo Electrónico Industrial G & R, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 7/90. Beatriz Martínez Sánchez. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones,*

motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de*

expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.
Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002.
Unanimidad de votos.*

A efecto de determinar el valor de las documentales analizadas al resolver el presente asunto, es menester citar el contenido del artículo TERCERO transitorio numeral 1 y 4 inciso d) 32 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece:

TERCERO. - El XV Congreso Nacional Extraordinario designará y nombrará por única ocasión la integración de la Dirección Nacional Extraordinaria en su sesión de Fecha 17 y 18 de noviembre de 2018.

1.- La Dirección Nacional Extraordinaria ejercerá las facultades, funciones y atribuciones de la Dirección Nacional, y las que de manera superveniente se consideren necesarias.

4.- La Dirección Nacional Extraordinaria tendrá las siguientes facultades, funciones y atribuciones:

d) Nombrar Delegadas y Delegados Políticos y Financieros en aquellos Estados donde no se tenga reconocido el registro local, con funciones, facultades y temporalidad determinados por la Dirección Nacional.

Así entonces al analizar los agravios planteados por la parte actora, se concluye lo siguiente:

Respecto del agravio primero, no se considera violación alguna derivado que la designación de un delegado financiero en nada afecta las funciones de la parte quejosa en su calidad de Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, ya que en el desarrollo de su agravio no demuestra, vincula, o da razón de probanza respecto de sus dichos, mismos que indican:

Déjese aquí la siguiente jurisprudencia:

CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

La circunstancia de que el artículo [281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#) prevea que corresponde a las partes demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ninguna manera implica violación a los derechos humanos de la parte que tiene alguna imposibilidad material para demostrar los elementos de su acción, pues en tales supuestos, el precepto debe aplicarse de manera complementaria con el resto de las normas que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio. Ciertamente, la norma mencionada al epígrafe consagra el principio lógico de la prueba que se sustenta en que, por regla general, el que afirma está obligado a probar, lo que se explica porque quien formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones. Ahora bien, en los casos en que la pretensión descansa en hechos en los que existe alguna imposibilidad material para dicha parte, de probar sus elementos constitutivos, debe atenderse al resto de las disposiciones en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba). Esto es así porque la prevención contenida en el artículo [281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), que constituye la regla general sobre la distribución de la carga probatoria, se complementa con el resto de las disposiciones que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio, pues no debe soslayarse que esa norma forma parte de un sistema en el que el resto de las disposiciones que lo componen, la complementan y, en tal virtud, cuando se presenta un caso en donde el afectado se encuentra frente a un especial inconveniente para demostrar sus afirmaciones, no necesariamente es la regla general contenida en dicho numeral la que debe aplicarse sino las que prevén los casos de excepción, en los que, o bien se regula una situación en la que, por la facilidad de la prueba es la parte contraria quien debe demostrar su oposición, o bien, ante la indefinición del hecho que se pretende demostrar, el onus probandi se invierte. En tales circunstancias, es de concluirse que el artículo [281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), en modo alguno constituye un obstáculo para acceder a la justicia pues, en todo caso, será labor del juzgador resolver qué disposición habrá de

aplicar en cada asunto, según la naturaleza de los hechos que hayan de demostrarse.

Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

PRUEBAS.

El que afirma está obligado a probar; el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. Así, cuando alguno afirma que aquel a quien demanda no ha cumplido con la obligación que contrajo en un contrato, esta negación no envuelve una afirmación expresa de ningún hecho, y la parte demandada es quien tiene la obligación de probar que si ha cumplido con el contrato; y la sentencia que condene al actor por no haber probado el hecho negativo en que hizo consistir uno de los elementos de su acción, constituye inexacta aplicación de las leyes de la prueba.

Tesis: Semanario Judicial de la Federación Quinta Época 282707

1 de 1

Pleno Tomo XIX Pag. 731 Tesis Aislada (Civil)

Como se puede observar, por la parte quejosa se atrae una serie de dichos que relaciona con los hechos, pero no indica probanza alguna de ellos, en consecuencia debe ser relevante que quien acusa está obligado a probar, además en el mismo agravio hacer manifestación de sanción alguna en su contra sin embargo de la revisión de autos no se extrae violación alguna ya que el partido lo considera y reconoce como Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo, y en ese mismo sentido debe valorarse dicho agravio como dichos sin fundamento o prueba alguna.

Ahora bien el mismo agravio el afectado indica que no se le emplazó a dicha designación, sin embargo, de una revisión de la legislación partidista no existe artículo alguno que indique dicho emplazamiento y como tampoco realiza en su agravio presentación de probanza alguna que conculque las facultades de Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, en consecuencia no se considera violación alguna a su esfera de derecho.

Respecto del análisis del agravio segundo, nuevamente la parte actora realiza una serie de afirmaciones sin probanza alguna, en el mismo análisis se puede revisar que de acuerdo a la reglamentación aprobada y adecuada en el momento de ser asignado como secretario de Finanzas se le dieron diversas facultades, pero que al realizar el análisis de los agravios no existe en ellos carga probatoria alguna de los dichos y en consecuencia no puede valorarse por este órgano jurisdiccional intrapartidario violación alguna ya que la misma aseveración deviene de dichos y no hechos probados.

Así mismo y en el sentido que consigue se plantea el agravio tercero por parte del quejoso, mismo que se desarrolla en cuatro párrafos que solo indican dichos y sin probanza alguna, por lo que a considerar de esta autoridad deben ser valorados como lo que son, dichos sin probanza alguna.

Ahora bien, respecto al agravio cuarto se puede revisar en el informe justificado de la autoridad responde que no existe nada respecto a la agravio presente, tampoco hay aportación alguna de la parte quejosa al respecto de sus dichos, y desvirtúa ese agravio en motivo de que el solicitante en todo caso revisar tales acusaciones en queja contra persona estipulado en el Título Tercero del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, respecto el análisis del quinto agravio, se puede reiteradamente revisar que la parte quejosa no adminicula prueba alguna, pero además debe valorarse por esta autoridad el acto como violatorio de garantías constitucionales en su dicho, por lo cual debe ser analizado.

En el mismo sentido, respecto al agravio sexto ha sido expuesto en el articulado siguiente no hay violación a sus derechos al no ser destituido del cargo, y realizarse la aplicación de legal siguiente:

El XV Congreso Nacional Extraordinario designará y nombrará por única ocasión la integración de la Dirección Nacional Extraordinaria en su sesión de Fecha 17 y 18 de noviembre de 2018.

1.- La Dirección Nacional Extraordinaria ejercerá las facultades, funciones y atribuciones de la Dirección Nacional, y las que de manera superveniente se consideren necesarias.

4.- La Dirección Nacional Extraordinaria tendrá las siguientes facultades, funciones y atribuciones:

d) Nombrar Delegadas y Delegados Políticos y Financieros en aquellos Estados donde no se tenga reconocido el registro local, con funciones, facultades y temporalidad determinados por la Dirección Nacional.

Es decir, en este aspecto legal el análisis deviene en que no hay violación a su esfera jurídica.

Ahora bien, en análisis de agravio séptimo, esta autoridad desconoce en todo momento de queja contra persona alguna en contra del suscrito, por lo que no puede emitir punto de resolución alguna al respecto y debe considerarse causa de sobreseimiento ya que no se presenta alguna prueba por el suscrito al respecto.

Finalmente, lo expresado por la parte actora se analiza de causa de fondo, al expresar que la designación de un delegado financiero debe cumplir con determinados requisitos, que al parecer de la parte actora son cumplimentados, pero dicha situación deviene nuevamente de dichos por la parte actora sin demostrar los mismo son probanza alguna, en consecuencia esta autoridad jurisdiccional no puede emitir resolución alguna dar razón o no a la violación plateada, ya que no existe violación a la esfera jurídica del quejoso.

Así, se llega a la conclusión de que es **INFUNDADA** la queja presentada por ***** , habida cuenta que se otorgó pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

- ✓ **“ACUERDO PRD/DNE001/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, NUMERAL 1, Y 4, INCISO C)**

DEL ESTATUTO APROBADO POR XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2018; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 31 DE AGOSTO Y 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019”

- ✓ Se considera pleno el valor probatorio que tienen los elementos de prueba analizados, lo anterior dada su naturaleza y características.

Esto es así, en virtud de que las documentales en estudio tienen valor probatorio pleno, habida cuenta que fueron emitidas y signadas por los integrantes del órgano de dirección nacional de este Instituto Político, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia; elementos probatorios que resultaron suficientes para demostrar lo fundado de los agravios planteados por la parte actora.

Es de explorado derecho que las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso.

En ese contexto, los requisitos generales para la admisión de las pruebas, pueden resumirse en cuatro aspectos principales:

- 1.- La licitud, esto es, que la prueba no sea contraria a la moral o al derecho;
- 2.- La oportunidad, esto es, que no se haya ofrecido de manera extemporánea;
- 3.- El objeto, que consiste en el hecho o hechos que se tratan de demostrar;
- 4.- La pertinencia o idoneidad, es decir, la relación que guarda la prueba con los puntos controvertidos.

El cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales citados, se traduce en el objeto, motivo y fin de la prueba y tiene como razón de ser, que el ofrecimiento de la misma no sea inconducente o inútil, esto último, dada la necesidad de que la prueba ofrecida tenga relación inmediata con los hechos litigiosos, lo que constituye una regla lógica que consigna el principio de pertinencia o idoneidad de la prueba, de tal suerte que la

documentales en estudio han sido consideradas por este órgano jurisdiccional interno como elementos de prueba pertinentes e idóneos en virtud de que de su estudio, se arribó a la certeza de que no se infringió la normatividad.

No se omite señalar que la documental consistente en el “ACUERDO PRD/DNE001/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, NUMERAL 1, Y 4, INCISO C) DEL ESTATUTO APROBADO POR XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2018; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 31 DE AGOSTO Y 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019”, publicado en los estrados de la Dirección Nacional Extraordinaria así como en el sitio oficial de internet de este Instituto Político, generan plena convicción a este Órgano Jurisdiccional partidista, debido a que la información obtenida de las citadas documentales, consultadas en la página oficial de internet del Partido de la Revolución Democrática, tiene alcance probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 81, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en cuestiones procesales, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

Es decir, en la especie, de autos no se desprende prueba en contrario que reste o anule el valor probatorio del contenido del “ACUERDO PRD/DNE001/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, NUMERAL 1, Y 4, INCISO C) DEL ESTATUTO APROBADO POR XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2018; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL ESTATUTO APROBADO POR EL XVI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO LOS DIAS 31 DE AGOSTO Y 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019”; más aún si la propia Dirección Nacional Extraordinaria acepta la emisión del acto; de ahí que dicho acuerdo genere certeza de su contenido, el cual se estima fiable.

Ahora bien, revisado el asunto en merito se obtiene que conforme a lo establecido en la disposición normativa intrapartidaria expresada en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 16, 18, de nuestro estatuto se establecen que todos los órganos de Dirección intrapartidaria son autónomos y no pueden ser removidos bajo ninguna circunstancia fuera de las establecida en nuestra normatividad en la que se configuren violaciones al actuar de cada representante de órgano, así entonces hay que dejar claro que lo solicitado por la parte quejosa es infundado, derivado de que no hay violación alguna parte de su esfera jurídica al no se ven afectadas las facultades del Secretario de Finanzas.

Por lo que el Pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando VI se declara infundada la queja QO/HGO/03/2020.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución de la siguiente manera:

Al actor ***** y/o, persona autorizada para oír y recibir notificaciones, en el domicilio señalado en autos.

A la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, para su conocimiento, en su domicilio oficial.

Al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de HIDALGO, para su conocimiento, en su domicilio oficial.

A la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, para su conocimiento, en su domicilio oficial.

Publíquese además a través de los **estrados** de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, los Integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
PRESIDENTE

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
SECRETARIA

MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA
INTEGRANTE